

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIAS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

AGOSTO 2026



**COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA**

L.E. PAVEL JONATHAN HERNÁNDEZ ORTIZ, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 40 y 45, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 47 y 47 Bis, fracciones III, IV y XIII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 22, fracción VIII, de su Manual de Organización General; y

CONSIDERANDO

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, establecido en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que tiene por objeto la defensa, protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico nacional y estatal, así como en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

De conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; y las investigaciones respectivas se iniciarán de oficio, por denuncia o derivadas de auditorías, respecto de los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar las personas servidoras públicas y los particulares vinculados con faltas administrativas.

Al respecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa dispone, en sus artículos 10, 90, 100 y 194, que los órganos internos de control, por conducto de su autoridad investigadora, serán competentes para investigar las presuntas faltas administrativas; calificarlas, en su caso, como graves o no

graves; emitir, cuando proceda, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y presentar las denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos.

Asimismo, el Capítulo VII de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Capítulo IX de su Reglamento Interior prevén que la Comisión Estatal contará con un Órgano Interno de Control dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, al que corresponde, conforme al artículo 47 Bis, fracciones III y IV, del propio Reglamento, recibir, investigar, substanciar y resolver las denuncias que se presenten en contra de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal, así como las denuncias por infracciones en que pudieran incurrir las personas físicas o morales que participen o hayan participado en contrataciones públicas del organismo.

La naturaleza autónoma de este órgano interno de control implica ser independiente normativa, funcional y operativamente, por lo que de acuerdo con sus facultades deberá expedir sus propias bases jurídicas y procedimentales para desempeñar sus funciones.

Los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa ordenan que las denuncias, incluso anónimas, puedan presentarse por medios accesibles, entre ellos los electrónicos, y que, tratándose del órgano de control del organismo protector de los derechos humanos en el Estado, resulta indispensable que su atención y trámite se rijan por reglas ciertas y accesibles, garantes del debido proceso, la presunción de inocencia, la confidencialidad y la protección de las personas denunciantes frente a represalias.

En consecuencia, para la mejor observancia y ejercicio de las atribuciones referidas, con fundamento en el artículo 47 Bis, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en atención a lo dispuesto por los artículos 90 a 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIAS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la atención, recepción, investigación y conclusión de las denuncias por presuntas faltas administrativas competencia del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Son de observancia obligatoria para el personal del Órgano Interno de Control y aplicables respecto de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal y de las personas físicas o morales que participen o hayan participado en contrataciones públicas del organismo, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

El lenguaje empleado en estos lineamientos aspira a no expresar discriminación de ninguna clase, ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones hechas a un género u otro representan tanto al masculino como al femenino, abarcando ambos sexos.

Artículo 2. En la atención y trámite de denuncias se observarán los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como los de presunción de inocencia, gratuidad, accesibilidad, confidencialidad e interpretación pro homine. Cuando el caso lo requiera, se actuará con perspectiva de género, con atención al interés superior de la niñez y con pertinencia cultural.

Artículo 3. Para efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. Comisión Estatal: la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa;
- II. Ley: la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

III. Ley de Justicia Administrativa: la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa;

IV. Órgano Interno de Control u OIC: el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal;

V. Unidad de Investigación: la unidad administrativa del OIC con carácter de Autoridad Investigadora;

VI. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o IPRA: el informe previsto en el artículo 194 de la Ley;

VII. Sistema: el Sistema Electrónico de Denuncias; y

VIII. Estrados o boletín: el medio de comunicación oficial, físico o electrónico, del OIC.

Los conceptos no definidos tendrán el significado que les asigna el artículo 3 de la Ley.

Artículo 4. En lo no previsto por estos Lineamientos se aplicará la Ley y, supletoriamente, la Ley de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Sinaloa, en términos del artículo 118 de la primera.

Los días y horas hábiles, su habilitación y el cómputo de los plazos se regirán por el artículo 119 de la Ley. Los plazos de prescripción se regirán por su artículo 74.

Del inicio de la investigación y de las denuncias

Artículo 5. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrá ser presentada a través del Sistema Electrónico de Denuncias disponible

en el micrositio del Órgano Interno de Control en la página web de la Comisión Estatal, en los buzones físicos ubicados en las instalaciones de las oficinas generales y regionales, o bien de manera presencial ante la Unidad de Investigación del OIC.

La presentación de denuncias será gratuita y no estará condicionada a formalidad o requisito alguno distinto de los datos o indicios previstos en el artículo 93 de la Ley.

Artículo 6. En caso de que la denuncia se presente de manera presencial ante la Unidad de Investigación, se levantará acta en la que se asienten los hechos denunciados, la cual será firmada por la persona servidora pública que la reciba y por la persona denunciante.

Si ésta no puede o no desea firmar, se asentará razón de ello, sin que la falta de firma afecte la recepción ni el trámite de la denuncia.

En todo caso se entregará acuse de recibo y se invitará a la persona denunciante a señalar domicilio, correo electrónico u otro medio para recibir notificaciones, informándole los efectos de no hacerlo.

Artículo 7. Cuando la investigación inicie de manera oficiosa, la Unidad de Investigación deberá asentar en un acuerdo la forma en que tuvo conocimiento de los hechos, así como los documentos anexos si los hubiere, para justificar el inicio de la investigación por presunta responsabilidad administrativa.

Artículo 8. De ser procedente, la Unidad de Investigación dará inicio al procedimiento de investigación, para lo cual emitirá el acuerdo correspondiente en el que establecerá las acciones a seguir de primer momento, pudiendo autorizar en este acuerdo o en uno posterior a quien lo auxilie en la investigación o actos propios de la misma.

El acuerdo de inicio de investigación contendrá:

- I. Lugar y fecha de elaboración;
- II. Nombre de la persona denunciante, o bien, precisar que la denuncia fue anónima;
- III. Nombre de las personas servidoras públicas y particulares involucrados, en caso de que estén identificados, o bien, señalar que la investigación se seguirá en contra de quien o quienes resulten responsables;
- IV. Resumen de los hechos motivo de la denuncia, en el que se describan los aspectos precisos;
- V. Fundamento jurídico en el que se sustenta la competencia de la Unidad Investigadora para conocer del asunto;
- VI. Determinación expresa del inicio de la investigación de la denuncia;
- VII. Descripción de las primeras líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos; y
- VIII. Firma de la persona Titular de la Unidad de Investigación.

Artículo 9. Las denuncias podrán ser anónimas. Cuando la identidad de la persona denunciante sea conocida, la Unidad de Investigación la mantendrá con carácter confidencial durante la investigación y, en su caso, el procedimiento, salvo consentimiento expreso en contrario o mandato de autoridad competente.

Ninguna persona será objeto de represalias, hostigamiento o cualquier trato adverso con motivo de la presentación de buena fe de una denuncia o de su colaboración en una investigación.

La inobservancia de lo anterior podrá constituir falta administrativa y se hará del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 10. La denuncia se tendrá por no admitida únicamente cuando, sin necesidad de investigación, se advierta de manera manifiesta que los hechos no son materia de responsabilidad administrativa, que no resultan atribuibles a personas servidoras públicas de la Comisión Estatal ni a particulares vinculados

con ella, o cuando exista causa legal que impida la investigación. El acuerdo respectivo deberá fundarse y motivarse.

Cuando la denuncia carezca de los datos o indicios mínimos a que se refiere el artículo 93 de la Ley y la persona denunciante sea identificable, previamente se le prevendrá por una sola ocasión para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aporte mayores elementos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se emitirá el acuerdo que corresponda.

El acuerdo de no admisión se notificará a la persona denunciante cuando sea identificable y dejará a salvo su derecho de presentar nuevamente la denuncia con mayores elementos. Si los hechos corresponden a la competencia de otra autoridad, se ordenará su remisión mediante oficio, informándolo a la persona denunciante.

Artículo 11. En los casos que proceda la acumulación de expedientes de investigación, se podrá determinar en el mismo acuerdo de inicio o en uno posterior si la investigación del primero sigue en curso, en el que se ordenará que el expediente más reciente se acumule al de mayor antigüedad, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Desarrollo de la investigación

Artículo 12. La etapa de investigación no deberá exceder de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se emita el acuerdo de inicio de investigación. El vencimiento de dicho plazo, o de su prórroga, no produce la caducidad de la investigación ni releva a la Unidad de Investigación del deber de concluirla a la brevedad, con independencia de los plazos de prescripción previstos en el artículo 74 de la Ley.

Artículo 13. Si por la naturaleza o complejidad del asunto no es posible concluir las investigaciones en el plazo antes señalado, se emitirá un acuerdo en el que se considere la prórroga de la etapa de investigación hasta por un periodo igual.

Artículo 14. Durante la investigación, la Unidad de Investigación y su personal adscrito podrán realizar actuaciones y diligencias legales a efecto de allegarse de los elementos necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 15. Los documentos que se generen durante la etapa de investigación, deberán integrarse al expediente respectivo, de tal manera que la última actuación quede al final de las realizadas con anterioridad.

Artículo 16. La Unidad de Investigación podrá solicitar a cualquier persona servidora pública de la Comisión Estatal, ente público o persona física o moral, la información o documentación relacionada con la investigación, otorgando para su desahogo un plazo de cinco a quince días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento.

Las personas requeridas podrán solicitar, por causas debidamente justificadas, la ampliación del plazo por una sola ocasión.

La ampliación que se conceda no podrá exceder de la mitad del plazo originalmente otorgado, en términos del artículo 96 de la Ley.

Cuando la información obre en poder de áreas de la Comisión Estatal y se entregue en formato digital, deberá remitirse certificada por el área que la proporciona.

Las personas particulares podrán exhibirla en original, copia certificada o copia simple bajo protesta de decir verdad, sin que pueda exigírseles certificación institucional.

Artículo 17. En todas las diligencias, presenciales o remotas, se garantizarán los estándares constitucionales y convencionales aplicables cuando intervengan niñas, niños o adolescentes; se realizarán los ajustes razonables y de procedimiento que requieran las personas con discapacidad; y se proveerá persona intérprete o traductora a quien lo necesite, incluidas las personas hablantes de lenguas indígenas.

Artículo 18. La Unidad de Investigación citará para el desahogo de diligencias a cualquier persona servidora pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a particulares que pudieran aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos que se investigan. Lo manifestado por las personas servidoras públicas, las personas particulares involucradas y, en su caso, las personas que funjan como testigos se hará constar en el acta de comparecencia que al efecto se elabore, quienes firmarán la misma, o bien, se asentará la razón de su negativa.

Artículo 19. La comparecencia deberá realizarse en horas y días hábiles para el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; la cual deberá asentarse en un acta que se desarrolle conforme a la diligencia, la que contendrá:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la comparecencia;
- II. Nombre, cargo e identificación de la persona servidora pública ante quien se desahoga la diligencia y el motivo de su actuación;
- III. Los datos generales de la persona servidora pública o persona física o moral involucrada, según corresponda;
- IV. Documento oficial de identificación vigente con fotografía de la persona compareciente (por ejemplo, pasaporte, credencial para votar, cédula profesional, licencia de conducir o cartilla del servicio militar);
- V. Exhortación para conducirse con la verdad;
- VI. Motivo de la comparecencia;
- VII. Manifestaciones efectuadas por las personas comparecientes y, en su caso, de la persona que los asista en la diligencia;
- VIII. Hora de término de la comparecencia; y
- IX. Firmas de las personas que hubieran intervenido en ella.

Cuando la persona compareciente tenga la calidad de investigada, previo al desahogo se le hará saber dicha calidad y, en lo conducente, los hechos materia

de la investigación; su derecho a no declarar contra sí misma, sin que su silencio pueda utilizarse en su perjuicio; y su derecho a estar asistida por persona de su confianza o defensora. De todo ello se dejará constancia en el acta. La exhortación para conducirse con verdad será aplicable a las personas testigos y demás comparecientes.

Para la identificación de las personas comparecientes se admitirá documento oficial vigente con fotografía.

Artículo 20. Para la práctica de audiencias y diligencias en la investigación de hechos por presunta responsabilidad de faltas administrativas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, éstas podrán llevarse a cabo a través de los medios tecnológicos, conforme a los lineamientos de este apartado.

Artículo 21. Podrán practicarse las diligencias de investigación de manera remota, siempre y cuando la naturaleza de la actuación lo amerite, permita y no se comprometa la misma, el ejercicio de atribuciones, ni los derechos de las personas particulares intervinientes. La práctica remota de diligencias procederá de oficio o a petición de parte, pudiendo existir oposición, siempre y cuando exista causa razonable para ello y se hubiere comunicado oportunamente.

Artículo 22. La práctica remota de la diligencia se llevará a cabo a través del mecanismo tecnológico que determine la Unidad de Sistemas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, siempre y cuando éste garantice la comunicación entre todos los intervinientes en audio y video, además de que permita el registro grabado de la diligencia.

Artículo 23. Para la preparación, celebración e integración al cuadernillo o expediente de una diligencia de forma remota por medios tecnológicos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicará con la antelación necesaria la práctica de la diligencia, a efecto de garantizar que todas las partes interesadas estén en posibilidad de acudir; en dicha comunicación se determinarán e informará el mecanismo y elementos necesarios para ingresar a la audiencia;
- II. Llegada la hora de la diligencia, se dará inicio a la misma, en la cual se hará constar quienes se encuentren presentes, el carácter con que se presentan, se verificará su identidad y se declarará iniciada. La identificación de los intervinientes no se limitará a un usuario en la plataforma tecnológica, sino a todas las personas que se encuentren atendiendo la diligencia a distancia; debiendo asentar en cualquier momento la incorporación o abandono de persona alguna; situación que podrá verificarse en cualquier momento;
- III. Durante el desarrollo de la diligencia se deberá verificar que los intervinientes estén en posibilidad de observar, escuchar y comunicarse con todas las personas que participan en ésta, de manera clara y simultánea, salvo que exista necesidad de resguardar la identidad o la diligencia deba desarrollarse en forma diversa que impida la comunicación entre dos personas;
- IV. En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación extraordinaria que impida el desarrollo de la diligencia, se determinarán las medidas necesarias para continuarla o, de ser el caso, suspenderla, supuesto en el que se señalará una hora o fecha posterior para su reanudación. En los casos en que a criterio de la persona Titular de la Unidad de Investigación resulte imposible desahogar la diligencia previamente ordenada a través del uso de videoconferencia, de ser posible se reagendará, o bien, al existir causa que impida su desahogo remoto, ordenará su práctica de manera presencial. En cualquier caso, se fundará y motivará la determinación respectiva;
- V. La práctica de una diligencia remota deberá limitarse a la causa para la que se ordenó su desahogo, sin que puedan realizarse promociones o peticiones adicionales ajenas al tema de la audiencia;

VI. Para el caso de que, conforme a la fracción anterior, se presente algún medio probatorio, su incorporación a la audiencia se encontrará restringida conforme a la naturaleza misma del medio, pudiendo establecerse su exhibición en la audiencia con efectos sólo en la misma, pero quedando vinculada la persona a presentarla ante la persona Titular de la Unidad de Investigación, para que surta efectos plenos;

VII. Cuando en una diligencia remota deba escucharse a niñas, niños o adolescentes, deberá velarse porque su comparecencia, aún por videoconferencia, cumpla con los estándares constitucionales que rigen la materia. De la misma forma, durante el desahogo de la audiencia deberán realizarse los ajustes razonables para personas con discapacidad, así como velarse por que quienes tienen derecho a ello cuenten con traductor o intérprete o con la asistencia o presencia de quienes deban participar conforme a la Constitución y las leyes especiales aplicables;

VIII. Al concluir la diligencia se levantará un acta en la que se harán constar las actuaciones realizadas, las personas que intervinieron y las incidencias que pudieran haberse presentado; aunado a lo cual se anexará la grabación de la audiencia en el medio que resulte conducente;

IX. Concomitante al resguardo y anexión de la grabación de la diligencia, deberá existir un respaldo de ésta por parte de la persona Titular de la Unidad de Investigación que la desahogó, o bien, por el área que se señale para tal efecto; y

X. La participación de las personas por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos de la diligencia que se realice con presencia física.

Artículo 24. Para la preparación, desahogo y debido resguardo de las diligencias remotas, deberá solicitarse el apoyo correspondiente a la Unidad de Sistemas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 25. Si la persona servidora pública o particular citado no comparece el día y hora señalados, se procederá a elaborar acta de no comparecencia, en la cual se asentarán los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;
- II. Autoridad actuante;
- III. Nombre y cargo de la persona servidora pública o persona particular involucrada;
- IV. Número de oficio del citatorio y fecha del acuse de recibo;
- V. El señalamiento de la no comparecencia y, en caso de considerarse necesario, la solicitud de medidas previstas en el artículo 97 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; y
- VI. Hora de término de la diligencia y firma del acta.

Las medidas previstas en el artículo 97 de la Ley se aplicarán de manera gradual y proporcional, previo apercibimiento; el arresto se reservará como último recurso, cuando las demás medidas resulten insuficientes.

Artículo 26. De cualquier llamada realizada durante la investigación, se levantará acta circunstanciada de la misma, la cual contendrá fecha y hora, así como la descripción de lo sucedido durante la llamada.

De la conclusión de la investigación

Artículo 27. Agotadas las líneas de investigación y desahogadas las diligencias conducentes, la Unidad de Investigación emitirá acuerdo de cierre de la investigación. Dentro de los quince días hábiles siguientes, la investigación concluirá mediante alguna de las determinaciones siguientes:

- I. Archivo por incompetencia, cuando los hechos no correspondan a responsabilidad administrativa o la Unidad de Investigación carezca de facultades para conocer de ellos, en razón de la adscripción de la persona

señalada o de la naturaleza de la irregularidad. En este caso se ordenará remitir el asunto, mediante oficio, a la autoridad que se estime competente, informándolo a la persona denunciante cuando sea identificable;

II. Archivo por prescripción, cuando hayan transcurrido los plazos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo 74 de la Ley;

III. Archivo por imposibilidad material, en caso de fallecimiento de la persona presunta responsable, debidamente acreditado;

IV. Acuerdo de conclusión y archivo por no encontrarse elementos suficientes, en términos del artículo 28;

V. Determinación de existencia de faltas administrativas y su calificación como graves o no graves, en términos de los artículos 30 a 32.

La discapacidad de la persona investigada no será causa de archivo. En su caso, se realizarán los ajustes razonables y de procedimiento y se adoptarán las salvaguardias necesarias para el ejercicio de sus derechos, en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 28. Si después de la investigación no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de la persona infractora, se emitirá acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que la investigación pueda abrirse nuevamente si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, en términos del artículo 100 de la Ley.

Dicha determinación se notificará, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, a las personas servidoras públicas y particulares sujetas a investigación, así como a la persona denunciante cuando sea identificable. La notificación a esta última señalará expresamente la posibilidad de reapertura y dejará a salvo los medios de defensa que estime procedentes.

Artículo 29. En los casos en los que concluida la investigación se desprenda una conducta inadecuada de la persona servidora pública, sin que se acredite una falta administrativa, se dará vista al Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con la debida secrecía y sin afectar la presunción de inocencia de la persona denunciada.

La vista al Comité de Ética tendrá naturaleza preventiva y no sancionatoria; se limitará a la información estrictamente necesaria y no prejuzgará responsabilidad alguna de la persona servidora pública.

Artículo 30. Dentro del plazo previsto en el artículo 27, la Unidad de Investigación determinará la existencia o inexistencia de actos y omisiones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa señala como faltas administrativas y, en su caso, las calificará como graves o no graves.

Con independencia del resultado de la investigación, si de ésta se advierte la posible comisión de un ilícito, se procederá en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, esto es, se dará vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o a la instancia que se considere legalmente competente, para lo cual se remitirá copia certificada de lo actuado, mediante oficio en el que se precise el hecho considerado posible delito.

Artículo 31. La calificación de los hechos como falta administrativa no grave será notificada a la persona denunciante cuando sea identificable.

La notificación contendrá la calificación otorgada, la forma en que podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa y la información de su derecho a impugnarla mediante el recurso de inconformidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, mediante escrito presentado ante la propia Unidad de Investigación para su trámite ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de los artículos 102 a 110 de la Ley.

Artículo 32. Una vez calificada la conducta, dentro de los quince días hábiles siguientes la Unidad de Investigación emitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y lo remitirá mediante oficio a la Unidad de Substanciación y Resolución en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se elaborará conforme a los requisitos del artículo 194 de la Ley y podrá incluir, de ser el caso, la solicitud de medidas cautelares.

De las notificaciones

Artículo 33. Durante la etapa de investigación se notificarán:

- I. El acuerdo de no admisión de la denuncia;
- II. El acuerdo o resolución que concluya la investigación;
- III. El acuerdo de calificación de los hechos;
- IV. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en los casos en que legalmente proceda;
- V. Los requerimientos; y
- VI. Los demás acuerdos o resoluciones que determine la persona titular de la Unidad de Investigación.

Dichas notificaciones se practicarán a las personas servidoras públicas y particulares sujetas a la investigación, así como a la persona denunciante cuando sea identificable, con los contenidos previstos en los artículos 28 y 31 de los presentes Lineamientos.

Artículo 34. Las notificaciones se practicarán conforme a lo siguiente:

- I. De manera personal, en el domicilio señalado para tal efecto, cualquiera que sea el municipio en que se ubique. Cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar de residencia de la Unidad de Investigación, la notificación podrá

practicarse por conducto del personal adscrito a las oficinas regionales de la Comisión Estatal, mediante exhorto o solicitud de colaboración en términos del artículo 189 de la Ley, o por correo certificado con acuse de recibo;

II. A la persona denunciante que hubiere señalado correo electrónico, mediante aviso electrónico y publicación en los estrados que hacen las veces de boletín, observando en lo conducente los artículos 45, 45 Bis y 47 de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria conforme al artículo 118 de la Ley;

III. A las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal, mediante oficio, pudiendo emplearse adicionalmente el correo electrónico institucional; y

IV. En los demás casos, así como cuando no sea posible la notificación personal o electrónica, por los estrados del Órgano Interno de Control.

Artículo 35. Se entenderá por boletín al medio de comunicación oficial físico o electrónico, a través del cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa da a conocer los acuerdos o resoluciones en las investigaciones derivadas de las denuncias que se tramitan ante el mismo.

Se entenderá por aviso electrónico al mensaje enviado a la dirección de correo electrónico proporcionado por las partes de que se realizará una notificación por Boletín.

Artículo 36. Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtan sus efectos. Las notificaciones personales y las practicadas por oficio surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de su realización. Las notificaciones por estrados o boletín surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que los acuerdos sean colocados o publicados, debiendo certificarse el día y la hora de su colocación o publicación, en términos del artículo 190 de la Ley.

El aviso electrónico se enviará con al menos tres días de anticipación a la publicación del acuerdo respectivo; se remitirá un aviso por cada acuerdo y se adjuntará el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 37. El personal adscrito a la autoridad investigadora encargado de la notificación, deberá cerciorarse del domicilio de la persona buscada y posteriormente realizar la diligencia, en la cual señalará fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

En caso de no encontrarse quien debe ser notificado y sea posible dejar citatorio se dejará para que espere en el domicilio designado, a hora fija del día hábil siguiente.

Si no es posible dejar citatorio, o la persona a quien deba notificarse no lo atendiere, la notificación se practicará mediante instructivo en los términos del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa; de no ser ello posible, se realizará por estrados conforme a estos Lineamientos.

Artículo 38. El personal adscrito a la autoridad investigadora encargado de llevar a cabo la notificación deberá asentar razón de todas las acciones desplegadas en las notificaciones personales, las cuales se agregarán como constancia al expediente.

Artículo 39. En caso de que la persona denunciante no dejara domicilio o correo electrónico alguno, se le notificará mediante boletín que será publicado por estrados en las oficinas del Órgano Interno de Control.

Del Sistema de Denuncias

Artículo 40. El Órgano Interno de Control contará con un Sistema Electrónico de Denuncias a través del cual podrán presentarse denuncias, incluso de manera

anónima y sin necesidad de registro o identificación, así como consultarse el estatus de su trámite mediante acceso único y personal. La presentación electrónica de denuncias no estará condicionada a requisito de identificación alguno.

Artículo 41. Para consultar el estatus de la denuncia y acceder a los documentos disponibles en el Sistema, la persona denunciante deberá verificar su identidad mediante cualquier documento oficial vigente con fotografía, entre otros, credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, licencia de conducir o cartilla del servicio militar.

La consulta podrá realizarse por conducto de representante debidamente acreditado.

La falta de verificación de identidad no impedirá, en ningún caso, la presentación ni el trámite de la denuncia.

Artículo 42. Una vez cumplido lo que antecede, se le dará acceso al sistema de denuncias mediante una contraseña única que podrá ser cambiada por la persona usuaria si así lo quisiere.

Artículo 43. Los documentos que podrán visualizarse para su consulta en el Sistema serán únicamente los acuerdos emitidos por la Unidad de Investigación, con los datos personales y los datos personales sensibles debidamente testados.

Artículo 44. La consulta de los documentos en ningún momento sustituirá la notificación que deba realizarse y únicamente estarán disponibles en el sistema una vez que se haya realizado y acreditado la misma.

Artículo 45. Cada vez que los documentos se consulten o visualicen, se enviará un aviso a la persona titular de la Unidad de Investigación de que estos han sido abiertos y consultados.

Artículo 46. No se tramitará ningún tipo de promoción por medio del sistema.

Artículo 47. El sistema de ninguna manera sustituirá ninguno de los pasos a seguir en el procedimiento, será solo de consulta personal y solamente sobre aquellos documentos a los que pueda tener acceso con interés reconocido en el asunto.

Artículo 48. El tratamiento de los datos personales recabados con motivo de las denuncias y del funcionamiento del Sistema se sujetará a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa. Se pondrá a disposición de las personas usuarias el aviso de privacidad correspondiente, que precisará finalidades, transferencias y plazos de conservación, incluidos los registros de acceso al Sistema.

Los expedientes de investigación en trámite tendrán el carácter de reservados y su información confidencial será protegida en términos de la legislación de transparencia y del artículo 95 de la Ley, sin perjuicio de los derechos de acceso que correspondan conforme a la Ley, incluido el previsto en su artículo 102.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el sitio web institucional de la Comisión Estatal, debiendo fijarse además en los estrados del Órgano Interno de Control y mantenerse disponibles de manera permanente en el apartado de normativa del Órgano Interno de Control.

Las reglas sobre notificaciones y sus efectos se aplicarán en términos de la Ley y de la Ley de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. De su expedición se informará a la Presidencia de la Comisión Estatal, en términos del artículo 47 Bis, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

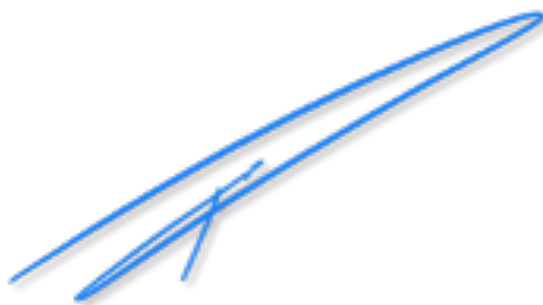
TERCERO. El Sistema Electrónico de Denuncias deberá encontrarse en operación dentro de los 120 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de estos Lineamientos; en tanto ello ocurre, las denuncias se recibirán por los demás canales previstos en el artículo 5.

CUARTO. Las investigaciones en trámite a la entrada en vigor de estos Lineamientos se sustanciarán conforme a ellos.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, quedan sin efectos los emitidos el ocho de junio del dos mil veintitrés.

Dado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de agosto de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, elongated shape.

**L.E. PAVEL JONATHAN HERNÁNDEZ ORTIZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SINALOA.**



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa
Calle Ruperto L. Paliza No. 566 Sur, esquina con Ignacio Ramírez
Colonia Miguel Alemán, C.P. 80200, Culiacán, Sinaloa.
Teléfonos: (667) 752-24-21 y (667) 752-25-75